

Bogotá, D. C., 20 de agosto de 2024

Presidente  
**Efraín José Cepeda Sarabia**

Secretario General  
**Juan Gregorio Eljach Pacheco**

Ciudad.

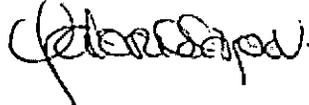
Referencia: Proyecto de Ley *"Por medio de la cual se regula la inembargabilidad de las rentas laborales e ingresos mínimos vitales de las personas naturales y se modifica el artículo 1677 del código civil y el artículo 594 del Código General del Proceso"*.

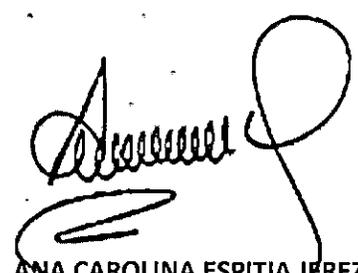
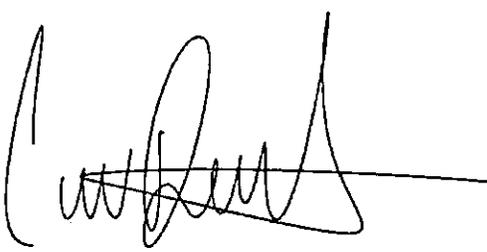
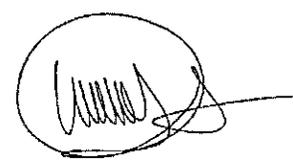
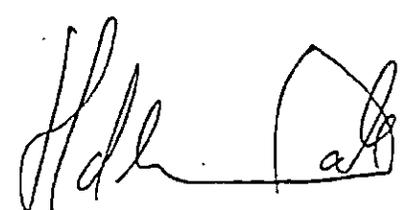
Respetado funcionario,

Radicó ante usted el presente Proyecto de Ley *"Por medio de la cual se regula la inembargabilidad de las rentas laborales e ingresos mínimos vitales de las personas naturales y se modifica el artículo 1677 del código civil y el artículo 594 del Código General del Proceso"*, el cual tiene como objetivo corregir la omisión legislativa referente a la inembargabilidad de los ingresos de las personas naturales.

En este sentido, se presenta a consideración el presente Proyecto de Ley, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley y la Constitución.

De las y los Honorables Congresistas

 <p><b>ANGÉLICA LOZANO CORREA</b> SENADORA DE LA REPÚBLICA</p>	 <p><b>OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO</b> Representante a la cámara por Bogotá Partido Alianza Verde</p>
---	--

 <p><b>ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ</b> Senadora de la República Partido Alianza Verde</p>	 <p><b>CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO</b> Representante a la Cámara por Santander Partido Alianza Verde</p>
 <p><b>CAROLINA GIRALDO BOTERO</b> Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde</p>	 <p><b>WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ</b> Representante a la Cámara por Boyacá Partido Alianza Verde</p>
 <p><b>HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA</b> Senador de la República</p>	



PROYECTO DE LEY 140 de 2024

*“Por medio de la cual se regula la inembargabilidad de las rentas laborales e ingresos mínimos vitales de las personas naturales y se modifica el artículo 1677 del código civil y el artículo 594 del Código General del Proceso”*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto la regulación de la inembargabilidad de los ingresos de las personas naturales ampliando dicha protección a rentas que no provienen de relaciones laborales. En desarrollo de ese objeto la presente ley modifica las normas legales vigentes en materia de inembargabilidad.

**Artículo 2. Modificación del artículo 1677 del código civil.** Modifíquese el artículo 1677 de la ley 84 de 1873 Código Civil Colombiano el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 1677.** La cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables.

No son embargables:

- 1o.) No es embargable el salario mínimo legal o convencional.
- 2o.) El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él y a sus expensas, y la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas.
- 3o.) No son embargables los ingresos mensuales de las personas naturales hasta por el valor del salario mínimo legal mensual vigente.
- 4o.) El excedente de los honorarios y las demás las rentas laborales que supera el valor del del salario mínimo legal mensual vigente sólo es embargable en una quinta parte.
- 5o.) Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado.
- 6o.) Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual.
- 7o.) Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia, durante un mes.
- 8o.) La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente.



8o.) Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación.”

**Artículo 3. Modificación del artículo 594 del Código General del Proceso.** Modifíquese el artículo 594 de ley 1564 de 2012 Código General del Proceso el cual quedará así:

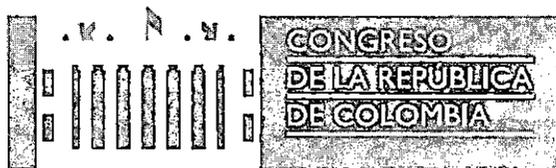
**“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios, las prestaciones sociales, las rentas laborales e ingresos de las personas naturales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

No son embargables los ingresos mensuales de las personas naturales hasta por el valor del salario mínimo legal mensual vigente.

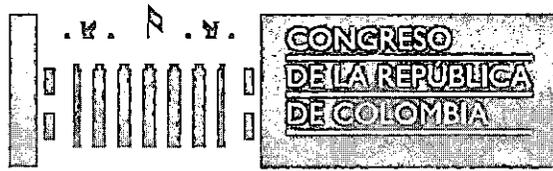


El excedente de los salarios, honorarios y las demás las rentas laborales que mensualmente supere el valor del del salario mínimo legal mensual vigente sólo es embargable en una quinta parte.

Todas las rentas laborales son embargables hasta el 50% para cubrir las obligaciones de alimentos que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil o la norma que haga sus veces.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
17. Los animales domésticos de compañía de los que trata el artículo 687 del Código Civil.

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

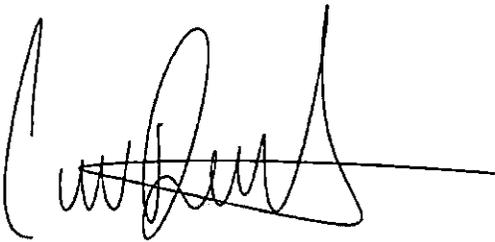


Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstenerse de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

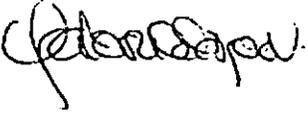
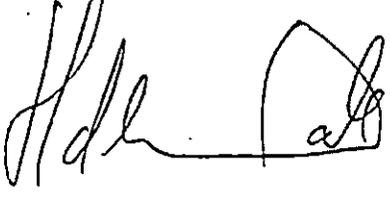
En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

**ARTÍCULO 4. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de su promulgación

De las y los honorables congresistas:

 <p><b>ANGÉLICA LOZANO CORREA</b> <b>SENADORA DE LA REPÚBLICA</b></p>	 <p><b>CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO</b> Representante a la Cámara por Santander Partido Alianza Verde</p>
--	--

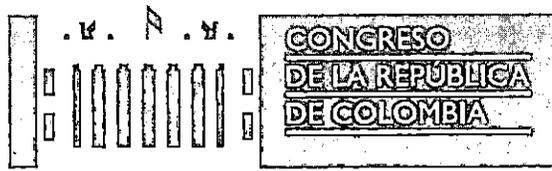


 <p><b>OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO</b> Representante a la cámara por Bogotá Partido Alianza Verde</p>	 <p><b>ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ</b> Senadora de la República Partido Alianza Verde</p>
 <p><b>CAROLINA GIRALDO BOTERO</b> Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde</p>	 <p><b>WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ</b> Representante a la Cámara por Boyacá Partido Alianza Verde</p>
 <p><b>HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA</b> Senador de la República</p>	

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. Introducción

Actualmente hay una omisión legislativa referente a la inembargabilidad de los ingresos de las personas naturales pues se protege únicamente a los salarios pero no así a los ingresos de



independientes y contratistas. El presente proyecto busca corregir esa desigualdad legal y simplificar la consulta de normas sobre la inembargabilidad de salarios.

## II. Marco jurídico constitucional

**Artículo 1.** *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

**Artículo 11.** *El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.*

**Artículo 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

**Artículo 25.** *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

**Artículo 26.** *Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.*

*Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos.*

*La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.*

## III. Justificación

Los colombianos con una relación laboral legalmente reconocida son minoritarios en el mercado laboral. De acuerdo con la GEIH del DANE en sus más recientes resultados Abril - junio 2024,



Colombia tiene un alto nivel de informalidad laboral pues de los 22.9 millones de personas ocupadas 12.8 laboran de forma informal.

Miles de personas	Total nacional		Variación absoluta
	Junio 2023	Junio 2024	
<b>Población ocupada</b>	23.052	<b>22.922</b>	-130
<b>Informal</b>	12.851	<b>12.836</b>	-15
<b>Formal</b>	10.202	<b>10.086</b>	-116

Esto indica que la legislación actual que protege con inembargabilidad los ingresos fruto del trabajo solo de las personas con "salario" excluyen, o cuando menos no cobijan claramente a la mayoría de los y las trabajadoras.

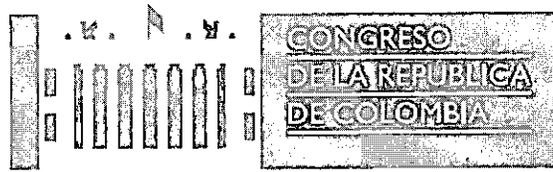
### 3.1. Juicio de igualdad a la legislación vigente

A continuación, y con ocasión de justificar la presente iniciativa se seguirá un razonamiento propio del juicio de igualdad en sede de constitucionalidad que demostrará la necesidad constitucional de la iniciativa.

#### 3.1.1 La exclusión de los casos análogos carece de un principio de razón suficiente

El embargo de los ingresos mensuales de las personas naturales entre los que se encuentran los honorarios, el ingreso de una persona que trabaja en la informalidad, así como las rentas e ingresos de pequeños propietarios o comerciantes existen como mecanismo que permite la ejecución forzosa de obligaciones monetarias frente a los acreedores, finalidad que permite el comercio y la obtención de créditos contribuyendo a fines constitucionalmente válidos. Sin embargo, la limitación de la posibilidad de embargar el salario que existe en el ordenamiento jurídico protege la subsistencia y el derecho al mínimo vital de los deudores, la ausencia de esta limitación de derecho frente a otras rentas aunque pudiera mejorar la perspectiva de pago de sus obligaciones no constituye en forma alguna razón suficiente para negarles tal protección.

Así se desprende de la solución del problema jurídico en sede de tutela por parte de la Corte Constitucional en dos sentencias en sede de Tutela a saber T-725 de 2014 y T-788 2013. Incluso el propio código de Don Andrés Bello caía en cuenta de esta cuestión, en el texto original de nuestro código civil se leía respecto de la inembargabilidad: *"Las dos terceras partes del sueldo, renta o pensión, que por su empleo, oficio, profesión o cualquier otro motivo goce el deudor"*. No se entiende como en la legislación del siglo XIX los trabajadores, que pretende proteger esta iniciativa, tenían mayor protección legal que ahora a pesar de estar cobijados por un Estado Social y Constitucional de Derecho.



### **3.1.2 Exclusión de los casos análogos carece de un principio de razón suficiente / Comparación con la jurisprudencia constitucional en materia tributaria**

La presente iniciativa distingue entre las rentas de las personas naturales cualquiera sea su origen en contraste con las rentas laborales.

El Estatuto tributario, art. 103, de forma acertada indica que son rentas de trabajo las siguientes: *"Se consideran rentas exclusivas de trabajo, las obtenidas por personas naturales por concepto de salarios, comisiones, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, emolumentos eclesiásticos, compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo y, en general, las compensaciones por servicios personales (...)."*

A su vez en el estudio de las normas tributaria la Sala plena de la Corte en sentencias tales como la C-293-20 y C-492/15, ha considerado de forma reiterada y pacífica que existe un límite constitucional a los tributos que se pueden imponer a las rentas de trabajo, el cual consiste en que los tributos a las rentas de trabajo no pueden interferir con el goce efectivo del derecho al mínimo vital.

Así pues, es constitucionalmente necesario que este mismo criterio se traslade a los embargos.

### **3.1.3 La omisión es el resultado de la inobservancia de un deber específico impuesto directamente por el Constituyente al legislador**

El legislador al omitir extender los efectos de las mencionadas inobserva el deber específico de dar garantías legales al derecho al mínimo vital (artículo 53) y a la vida digna (artículos 1 y 11).

## **3.2 Inembargabilidad de los animales de compañía**

En la presente iniciativa se incluye la inembargabilidad de los animales de compañía que hace parte del Proyecto de Ley 128 de 2023 Senado teniendo unidad de materia al tratarse en el mismo artículo del CGP y especialmente para que por técnica normativa no se excluya por derogación tácita,

## **IV. Impacto fiscal**

En cumplimiento con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, esta sección presentará el posible impacto fiscal y la fuente de financiación del presente Proyecto de Ley.



La Ley 819 de 2003 *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”*, establece, en su artículo 7 que:

“El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

El presente proyecto de ley en su articulado no ordena a las entidades públicas erogaciones presupuestales. En este orden de ideas se tiene que la iniciativa no acarrea la necesidad de presentar un análisis de impacto fiscal por parte de los autores, ni del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

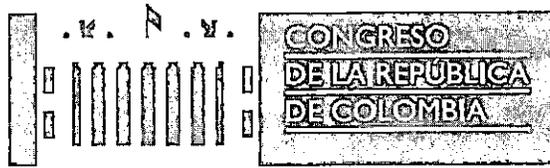
#### **V. Conflicto de Intereses (Artículo 291 Ley 5 de 1992)**

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).



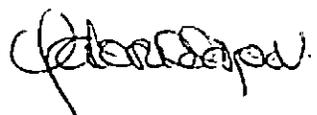
De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

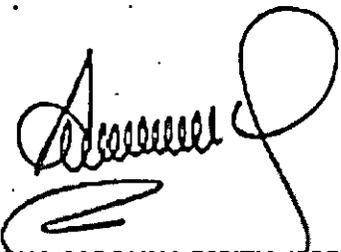
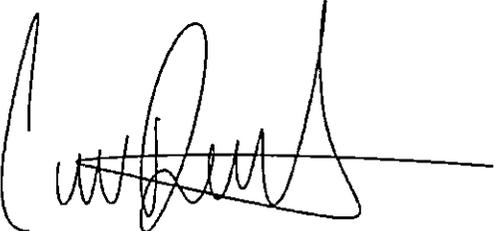
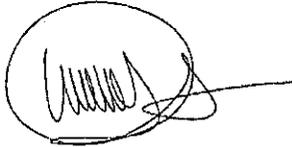
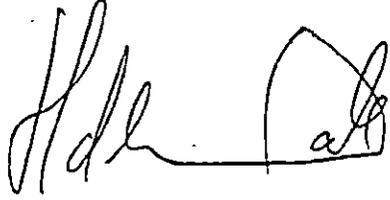
**El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto.** Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos.[...]»2 .

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley al tratarse de normas generales y de interés general no constituye conflicto de interés alguno para ninguno de los autores o coautores de la iniciativa.

De las y los honorables Congresistas,

 <p><b>ANGÉLICA LOZANO CORREA</b> SENADORA DE LA REPÚBLICA</p>	 <p><b>OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO</b> Representante a la cámara por Bogotá Partido Alianza Verde</p>
---	--



 <p><b>ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ</b> Senadora de la República Partido Alianza Verde</p>	 <p><b>CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO</b> Representante a la Cámara por Santander Partido Alianza Verde</p>
 <p><b>CAROLINA GIRALDO BOTERO</b> Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde</p>	 <p><b>WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ</b> Representante a la Cámara por Boyacá Partido Alianza Verde</p>
 <p><b>HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA</b> Senador de la República</p>	

# SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1980)

El día 20 del mes Agosto del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 140 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: HS: Angelica Iozzo Conea, Ana Carolina Espitia

Humberto de la Calle Lombardi HR: Olga Lucia Velasquez

---

SECRETARIO GENERAL